

EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 1150/1987. Sentencia n.º 751 (13-7-1988)
Expediente: 102.416/1983

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.
EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA.
Construcción de refugio subterráneo y vallado de finca rústica (SNUP) sin licencia.
Rebaja en la multa impuesta.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS
PRESIDENTE D. Antonio Cano Mata
D. Julio Boned Sopena D. Javier Casamayor Pérez (*Ponente*)
D. Juan Piqueras Gayó

En Zaragoza, a trece de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Son objeto de impugnación los acuerdos de la Alcaldía-Presidencia de 8 de febrero de 1985 y en reposición de 25 de septiembre de 1987 imponiendo al actor sanción por obras sin licencia en terreno no urbanizable.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 288.000 pts.

1.1 B RESULTANDO: Que de las actuaciones administrativas se desprende que al actor se siguió expediente sancionador por construcción de un refugio subterráneo y vallado de una finca rústica sin haber obtenido licencia en Y, siguiéndolo por sus trámites y recayendo las resoluciones expresadas en el encabezamiento.

2.1 B RESULTANDO: Que previa admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente formuló el actor demanda en súplica de sentencia anulando los actos impugnados, declarando no haber lugar a sanción y subsidiariamente declarando que el valor de la obra es de 500.000 pts. y la sanción el 10%, o sea 50.000 pts.

3.1 B RESULTANDO: Que la Corporación demandada, en la contestación a la demanda se opuso a las pretensiones del actor y pidió que la sentencia desestimase el recurso interpuesto.

4.1 B RESULTANDO: Que seguido por el trámite de conclusiones sucintas, lo evacuaron las partes por su orden en apoyo de sus pretensiones, señalando para votación y fallo el día 6 de los corrientes, en que tuvo lugar.

5.1 B RESULTANDO: Que en la tramitación de estos autos se han seguido las normas de procedimiento.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Casamayor Pérez.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes; y:

1.1 B CONSIDERANDO: Que en este proceso se somete a la facultad revisora de esta jurisdicción, la conformidad con el ordenamiento jurídico de los acuerdos de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de

Zaragoza de 8 de febrero de 1985 y en reposición de 25 de septiembre de 1987 por los que en el primero imponía sanción de multa de 288.000 pts. por haber llevado a cabo obras de construcción consistentes en cerramiento y refugio subterráneo en una finca rústica en Y y el segundo desestimaba el recurso.

2.1 B CONSIDERANDO: Que aceptados los hechos por las partes, la cuestión litigiosa se reduce a determinar si existe infracción urbanística y en tal caso la cuantía de la sanción, por inferior valoración dada por la propia Administración.

3.1 B CONSIDERANDO: Que conforme sanciona el art. 225 de la vigente Ley del Suelo de 1976, en relación con los 51 y 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo de la Ley, la vulneración de las prescripciones contenidas en la Ley del Suelo, Planes, Programas, Normas y Ordenanzas tendrán la consideración de infracciones urbanísticas y llevarán consigo entre otros efectos, la imposición de sanción a los responsables, como son aquéllos que sin disponer de previa licencia realizan obras de construcción y edificación de nueva planta necesitadas de ella, de conformidad a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley del Suelo y 11 del Reglamento de Disciplina, vulnerando las disposiciones de Leyes, Planes, Normas y Ordenanzas, cual ocurre en el caso enjuiciado, en que como sienta el apartado 2 del art. 53 de dicho Reglamento se considere infracción la vulneración del ordenamiento urbanístico en el otorgamiento de una licencia y orden de ejecución y las actuaciones que estando sujetas a licencia se realicen sin ella, sean o no legalizables en atención a su conformidad o disconformidad con la normativa urbanística aplicable. Por ello debe estimarse comprendido en el amplio concepto estudiado la actividad del actor de ejecutar un sótano o edificación subterránea sin licencia y por ello con violación de las normas y ordenanzas municipales, adquiriendo mayor notoriedad al efectuarlo en suelo calificado como no edificable.

4.1 B CONSIDERANDO: Que frente a la evaluación de la obra efectuada por técnico competente de la Administración, debió acreditar pericialmente el actor para desvirtuarla, el error sufrido y al no proponer prueba, por presunción de imparcialidad y objetividad de los actuantes, ha de ser desestimada su pretensión. Ahora bien, dado que la evaluación en informe de 25 de marzo de 1987, incluyendo las obras de cerramiento y realizada nueva valoración, tomando como base los módulos del Colegio de Arquitectos de Aragón, lo efectúa en 1.200.000 pts., debe acogerse la petición subsidiaria de rebaja en la sanción, que el aplicarla en un 20% a tenor del art. 76 del Reglamento de Disciplina Urbanística, es visto no puede exceder de 240.000 pts. Ello conduce necesariamente a la última cuestión planteada, es decir, la proporcionalidad debida entre infracción-sanción. Establecido en la normativa de los arts. 66 a 91 del Reglamento de Disciplina Urbanística la multa de 10 al 20% del valor de la obra, el art. 228 n.1 5 de la Ley del Suelo ordena que para graduar las multas se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción y a su reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad de cada uno de los infractores. Al no concurrir agravantes, por similitud o analogía a las reglas del Código Penal, que en materia sancionatoria informan al D. Administrativo, entiende la Sala debe imponerse en el grado mínimo, es decir, ciento veinte mil pesetas.

5.1. B CONSIDERANDO: Que en materia de costas no procede hacer expresa condena.

FALLAMOS

Estimamos parcialmente el presente recurso contencioso número 1.150 de 1987 interpuesto por D. G. E. C., contra las resoluciones expresadas en el encabezamiento de la presente, que se da aquí por reproducida en obsequio a la concisión y rebajamos la sanción de multa a 120.000 ptas. (ciento veinte mil pesetas) confirmándolas en el resto de pronunciamientos que contienen y sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.